

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00506

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Sergio Alberto Carrillo Gravini

DEMANDADOS: Marta Felizola Mendoza, Rodrigo Felizola Mendoza, Carlos Felizola Mendoza, en calidad de hermanos y demás herederos indeterminados de la finada **Marisol Felizola Mendoza (q.e.p.d)**.

FIJACION EN LISTA

Se fija en lista el presente proceso en traslado.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	TRASLADO
506-2022	UNION MARITAL DE HECHO	Sergio Alberto Carrillo Gravini	Marta Felizola y otros.	Recurso reposición

SE FIJA: DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023); 7:30 a.m.

SE DESFIJA: DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023); 4:00 p.m.

Se concede traslado a las partes, por el término de tres (3) días del 17 DE ENERO de 2023 hasta el 19 DE ENERO de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

RAD 2022-506 RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Paola Margarita Ruiz Manotas <pmm30@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 9:56 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Monica Velasquez Correa <monicavelasquez.abogados@hotmail.com>

Barranquilla, 11 de enero de 2023

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 15 de diciembre de 2022

Rad.: 08001-31-10-006-2022-00506-00

PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.491.701 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.845 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pmm30@hotmail.com, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **SERGIO ALBERTO CARRILLO GRAVINI**, me permito presentar ante el despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO calendaro el 15 de diciembre de 2022 notificado por estado el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se se da admisión a la demanda pero se niegan las medidas cautelares solicitadas, según documento adjunto.

Cordialmente

PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Barranquilla, 11 de enero de 2023

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 15 de diciembre de 2022

Rad.: 08001-31-10-006–2022-00506-00

PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.491.701 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.845 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pmrm30@hotmail.com, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **SERGIO ALBERTO CARRILLO GRAVINI**, me permito presentar ante el despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO** calendarado el 15 de diciembre de 2022 notificado por estado el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se se da admisión a la demanda pero se niegan las medidas cautelares solicitadas.

DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR RECURSO

El auto que se pretende reponer, calendarado el 15 de diciembre de 2022, fue notificado por estado el 16 de diciembre de 2022. De conformidad con el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación estando en términos procesales para ello toda vez que la rama judicial cesó actividades el día 19 de diciembre de 2022 suspendiendo así términos para interponer el presente recurso.

DE LA DECISION RECURRIDA

En auto expedido el 15 de diciembre del 2022, la señora Juez procede a negar al aquí demandante el otorgamiento de medidas cautelares así:



MÓNICA VELÁSQUEZ CORREA
ABOGADA ESPECIALIZADA

“considera el despacho que hay lugar a negar la aplicación de la medida invocada de embargo de inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 040-285189, 040-285173 y del vehículo marca Honda Modelo 2017 línea CRV placa DTV449, atendiendo que: No puede accederse a su concesión, por cuanto es precisamente el objeto de fondo del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, el determinar si el presunto compañero permanente le asiste o no el derecho de establecer una posición dispositiva o precautelar sobre los bienes objetos de litigio, situación que no acaece dentro del marco, verbi gracia, de una liquidación de sociedad conyugal consecuente de un matrimonio, en donde en efecto la legitimación ya está dada por el matrimonio mismo, situación que se reitera no aplica al tratarse de un derecho que en el presente trámite aún está por definirse y que sería inconsecuente disponer la afectación o limitación patrimonial de la parte demandada bajo una presunción de buena fe, así las cosas, se negara la medida solicitada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”.

Es por lo anterior que la suscrita eleva el presente recurso al existir una discordancia entre el libero petitorio y la decisión del presente despacho, puesto que lo solicitado fue **“ medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles y el embargo sobre el bien mueble”** cómo se evidencia en el folio numero 20 el cual me permito citar: **“ MEDIDAS CAUTELARES** Conforme al artículo 598 del C, G. del P., solicito que en el auto admisorio se decrete la **inscripción de la demanda en los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 040-285189 y 040-285173**, y se decrete el embargo del vehículo marca HONDA modelo 2017 línea CRV placa DTV449, bienes de propiedad de la señora **MARISOL FELIZOLA MENDOZA (Q.E.P.D)**, dado que pertenecen a la masa sucesoral, y cuyo derecho de herencia sobre los mismos se definirá con la declaración de existencia que aquí se pretende. En este sentido, se libren los oficios correspondientes a las autoridades competentes, previo a la notificación del auto admisorio a los demandados (negrilla fuera de texto).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En cuanto a la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos declarativos de Unión Marital de Hecho.

El artículo 590 de Código General del Proceso, establece que “en los procesos declarativos el juez podrá decretar como medidas cautelares *la inscripción de la*

CRA 19A # 84-29 OFICINA 609
BOGOTÁ-COLOMBIA

3003712959

monicavelasquez.abogados@hotmail.com

demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)”

El Doctor Jorge Parra en su libro Derecho de Familia tomo II, indica que: “Si la pretensión que se esboza en la demanda atañe únicamente a la unión marital, sin tratar lo relativo a la sociedad patrimonial, no caben medidas cautelares, esto porque la regla general del art **509** del C.G.P prescribe que ellas son posibles cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como una consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, sobre una universalidad de bienes, dicho de otro modo: si las pretensiones se limitan a la declaración de existencia de la unión marital, entonces no recae sobre el derecho real de dominio (...). No obstante, este no es el caso dado que las pretensiones de la demanda incluyen la declaración de la sociedad patrimonial de hecho que existió entre mi poderdante y la señora MARISOL FELIZOLA MENDOZA (Q.E.P.D).

Así mismo, la ley 258 de 1996 establece “cuando se demande la declaratoria de unión marital de hecho o liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **el demandante puede solicitar la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos donde aparezca inscrito el inmueble (...)**”

Debe aclararse respetuosamente al Despacho que la medida solicitada por la suscrita sobre estos bienes inmuebles fue la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria, no medida de embargo y secuestro como infiero lo entendió el Despacho.

Al respecto también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1869-2017 indicando:

“es claro que apenas el proceso se encuentra en su génesis pues solo se ha admitido la demanda que busca la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de manera que las cautelas que se abren paso en esta instancia son las contempladas en el numeral 1) del art. 590 del C. General del Proceso, esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (...)

Se entiende entonces que la suscrita procedió con la solicitud de medidas



MÓNICA VELÁSQUEZ CORREA
ABOGADA ESPECIALIZADA

cautelares de conformidad con la norma regulatoria, sin que el presente despacho accediera a su declaratoria, vulnerando así los derechos de mi poderdante, lo que hace inferir que yerra el juzgado en su auto calendarado 15 de diciembre del 2022, por pronunciarse sobre una medida cautelar de embargo y dejar de lado la petitoria de inscripción de demanda, como único mecanismo de protección a los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad que se pretende declarar con la presente demanda.

De conformidad a los eventos descritos procedo de la manera más respetuosa a elevar las siguientes:

PETICION

1. Se solicita al presente despacho, modificar la decisión emitida el 15 de diciembre 2022, en lo referente a la declaratoria de medidas cautelares por las razones ya expuestas.
2. Conceder la medida cautelar de inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 040-285189 y 040-285173 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla,
3. En su defecto, remitir el expediente al superior para que decida sobre el recurso de apelación.

Respetuosamente,

PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS

C.C. No. 22.491.701

T.P. No. 115.845 del CSJ

CRA 19A # 84-29 OFICINA 609
BOGOTÁ-COLOMBIA

3003712959

monicavelasquez.abogados@hotmail.com